



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

44863/2019

BENINCASA, SOFIA SOLEDAD c/ SANCOR MEDICINA PRIVADA SA
s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Rosario, 27 de diciembre de 2019.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: “BENINCASA, SOFÍA SOLEDAD c/ SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”, Expte. N° 44683/2019 de entrada en este Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 2 de Rosario, a mi cargo, Secretaría “A”, de los que,

RESULTA:

1) A fs. 16/25 comparece la Sra. Sofía Soledad Benincasa, con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A., con el objeto de que sea condenada a cesar en su actitud lesiva en tanto resolvió de manera unilateral y arbitraria negarle cobertura de los estudios necesarios indicados por su obstetra en virtud de su estado de embarazo, y rescindir su contrato de afiliación y darla de baja.

Refiere que es afiliada a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. desde el 1º de agosto de 2019 y que actualmente se encuentra cursando embarazo de seis (6) meses de gestación con fecha probable de parto para el 11 de febrero de 2020, siendo la fecha estimada de concepción el 04/05/2019 según certificados médicos e informes de laboratorio y ecografía que acompaña.

Agrega que dado su estado de embarazo necesita realizar indispensablemente todos los estudios correspondientes en cada etapa del mismo, según indicaciones de su médico obstetra.

Afirma que al afiliarse a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. debió completar una declaración jurada en la que declaró que la fecha de su última menstruación había sido en el mes de junio de 2019 y que con posterioridad a su ingreso, al comenzar a sentir náuseas y experimentar vómitos decidió atenderse en



julio de ese año por la médica Dra. Leticia Sainz quien le prescribió análisis de sangre y ecografía de urgencia, los que se realizaron en fecha 30/07/2019.

Refirió que de dichos análisis se confirmó su embarazo y que como figura en los certificados médicos en el mes de julio fue a consulta por alteraciones en la menstruación, y que en el mes de junio había tenido pérdidas de sangre equivalentes a la menstruación. Destaca su desconocimiento respecto del estado de embarazo.

Afirma que habiendo tomado conocimiento la demandada de los estudios que debía realizarse en razón de su embarazo, la llamaron telefónicamente y le dijeron que si quería mantenerme afiliada debía pagar la suma de \$200.000 y que en caso contrario le daría de baja. Que ante tal situación, habiéndose denegado la autorización de los estudios solicitados por su ginecóloga, remitió carta documento 929805738 en fecha 06/11/2019, la cual fue respondida mediante CD del 21/11/2019 en la que le informaban que había sido dada de baja por falseamiento de la declaración jurada.

Entiende que la conducta asumida por la demandada es violatoria de las leyes vigentes y los tratados internacionales firmados por nuestro país, dejando desprotegida a una mujer embarazada en una clara actitud discriminatoria.

Peticiona medida cautelar innovativa que ordene a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. que la incorpore en carácter de afiliada, brindándole en forma inmediata la cobertura de salud en todos sus prestadores.

Formula reserva.

2) A fs. 26 se dispone requerir a la demandada que acompañe copia de la declaración jurada de ingreso, de toda la documental relacionada con la afiliación de la actora y de las constancias en base a las cuales se tomó la decisión de su baja como afiliada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

A fs. 38/40 comparece el Dr. Raúl Ramiro Ferreyra García en su carácter de apoderada de ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, y acompañada la documental requerida (glosada en copias a fs. 35/37).

3) A fs. 41 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver, quedando la causa en estado de emitir el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO QUE:

En primer lugar, se impone señalar que de los propios términos de la presentación efectuada por la actora, resulta evidente la identidad de la pretensión deducida en la acción principal con el objeto perseguido en la medida cautelar innovativa impetrada.

Toda medida cautelar innovativa debe ser apreciada con criterio restrictivo, en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa, y se concede sacrificando el sustrato basal del derecho de defensa, expresado en el axioma legal “*et audiatur altera pars*” –“escúchese a la otra parte”-, por lo que los jueces deben extremar la prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si la concesión de medidas cautelares como la que se trata en el *sublite* configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, es necesario “una mayor prudencia respecto de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos 316:1833). Así planteada la cuestión a resolver, cabe recordar inicialmente, reitero, que quien pretende la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (confr. C.S.J.N., Fallos: 329:4161), máxime cuando se trata de una decisión innovativa que no está destinada a asegurar la ejecución de una eventual sentencia favorable al peticionario sino que consiste en la satisfacción anticipada de la pretensión, lo que



justifica juzgar su procedencia con criterio estricto (confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, causas 8835/09 del 23/10/09 y 11.676/09 del 24/06/10 y 1792/11 del 17/11/11).

Es con tal mirada que se abordará seguidamente la procedencia de la petición *ad cautelam*.

En ese marco, cabe ingresar al análisis de los presupuestos de la medida cautelar requerida, consistente en que se ordene a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. que incorpore a la Sra. Sofía Soledad Benincasa con carácter de afiliada, brindándole en forma inmediata la cobertura de salud.

A tal fin, habré de evaluar lo denunciado en autos conjuntamente con la prueba aportada, ello dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de una medida cautelar.

Sentado lo anterior, en cuanto al examen del primero de los recaudos, valoradas las cuestiones de hecho, vista la documental, y en el marco de apreciación provisoria e hipotética que impone el dictado de una cautelar, dentro de la cual agota su virtualidad, entiendo que no se presenta la verosimilitud del derecho con la entidad suficiente para justificar el dictado de la medida (cfr. art. 230 inc. 1º del CPCCN).

En efecto, de las constancias de autos se desprende que ambas partes coinciden en que la fecha de afiliación por parte de Sofía Soledad Benincasa a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. es el 01/08/2019 (v. fs. 16 y fs. 38).

Asimismo, surge que en la declaración jurada de salud de fecha 31/07/2019, suscripta por la Sra. Benincasa, en el punto 20 que establece: “Actualmente ¿hay algún miembro del grupo familiar cursando embarazo? ... Indique Fecha de última menstruación”, figuran como respuestas una “X” en el casillero de respuesta negativa a la primera pregunta y se lee “FUM 25/07/2019” a la segunda pregunta (fs. 36.).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Por su parte, la Dra. Leticia Sainz, médica tocoginecóloga, dejó constancia en fecha 16/09/19 que la Sra. Benincasa fue atendida en dicha fecha cursando un embarazo de 18,5 semanas y que como fecha de su última menstruación se indica el 04/05/2019 (fs. 37).

De lo anterior se colige que la amparista se afilió a SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. el 01/08/2019 y que en la declaración jurada de fecha 31/7/2019, esto es, el día previo a su ingreso, se consignó como fecha de la última menstruación el 25/07/2019, que al concurrir a la médica ginecóloga habría referido que la fecha de ésta (FUM) fue, en cambio, el 04/05/2019 y que la demandada procedió a resolver el contrato y a darla de baja argumentando que fueron falseados datos relativos a su salud en la `Encuesta de Salud` completada y firmada al momento de su afiliación.

En tal orden de ideas, desde esta perspectiva y en este contexto, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión –lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva-, y en esta etapa preliminar, surge la falta de acreditación de la verosimilitud en el derecho –tal lo anticipado-, lo que me hace prescindir de efectuar el estudio del requisito del peligro en la demora, ambos presupuestos de admisibilidad que exige el art. 230 del CPCCN.

Por tal motivo, habré de rechazar el pedimento cautelar impetrado.

En su mérito,

RESUELVO:

No hacer lugar a la medida cautelar pedida por la Sra. Sofía Soledad Benincasa, en razón de los fundamentos vertidos en el considerando precedente. Insértese y hágase saber.



Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: SYLVIA RAQUEL ARAMBERRI, JUEZ FEDERAL



#34378297#253442708#20191227081801110